



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0953/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Arias, Alsenio Arias Valdez y Álvara Arias Valdez contra la Sentencia núm. 2590/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185. 4 y 277 de la Constitución; 53 y 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. I.- ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2590/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). A través de dicha decisión, la Corte rechazó el recurso de casación interpuesto por Pedro arias y los continuadores jurídicos de la señora Maritza Valdez, los señores Álvaro Arias Valdez y Alsenio Arias Valdez, el referido fallo contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Arias, y los continuadores jurídicos de Maritza Valdez, los señores Alvara Arias Valdez y Alsenio Arias Valdez, contra la sentencia civil núm. 0302-2018-SS-00105, dictada el 21 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente constan los actos núm. 808/2021 y 809/2021,¹ del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a través de los cuales se notifica la sentencia recurrida de manera íntegra a los señores recurrentes, Pedro

¹ Instrumentados por Erasmo B. de La Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arias, Alvara Arias Valdez y Alsenio Arias Valdez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Pedro Arias, Álvaro Arias Valdez y Alsenio Arias Valdez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Mediante su recurso pretende que este tribunal acoja el indicado recurso y, en consecuencia, revoque la referida decisión.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., mediante el Acto núm. 736/2021, del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).²

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revision constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el marco del conocimiento del recurso de casación interpuesto por Pedro Arias, Álvaro Arias Valdez y Alsenio Arias Valdez, contra la Sentencia núm. 0302-2018-SSEN-00105, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictó la Sentencia núm. 2590/2021, del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal, por medio de la cual rechazó el recurso de casación,

² Instrumentado por Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrado de la Suprema corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentándose esencialmente en lo que transcribimos a continuación:

9) *En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.*

10) *Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse como medios de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.*

13) *Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes.

14) En el caso en concreto, en cuanto a la queja casacional de la recurrente de que el tribunal no tomó en consideración su planteamiento de que el pliego de condiciones le fue notificado 2 días antes de la fecha de la audiencia en pública subasta, a través del acto núm. 949/2017, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual fue depositado por el propio persiguiendo, si bien del examen de la sentencia impugnada se advierte que la parte perseguida, ahora recurrente, solicitó el día de la venta en pública subasta un aplazamiento, lo cierto es que el fundamento de este, según indica la propia sentencia de adjudicación, era "para poder hacer sus reparos al pliego de condiciones", sin hacerse constar en el fallo impugnado, ni tampoco haberse demostrado ante esta Corte de Casación, que dicha solicitud de aplazamiento se debía de manera puntual a que el pliego de condiciones le fue notificado a la parte perseguida con dos días de antelación a la audiencia, máxime cuando no hay constancia de que la parte ahora recurrente haya planteado ante el tribunal a quo alguna nulidad de forma del referido acto núm. 949/2017 basada en violación al derecho de defensa y a los plazos del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) En ese sentido, lo que juzgó el tribunal de primer grado fue el pedimento que le hiciera la parte perseguida, de aplazamiento para hacer reparos al pliego de condiciones, en virtud de lo cual estableció, correctamente, que dicho pedimento era violatorio al debido proceso y a los plazos establecidos en la Ley núm. 189-11, puesto que tal y como establece el artículo 156 de la normativa en cuestión "Los reparos y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones deberán consignarse en instancia depositada por lo menos ocho (8) días, antes de la fecha fijada para la venta, por ante el tribunal que conocerá de la misma" ; indicando posteriormente el tribunal que el persiguiendo había cumplido con las formalidades requeridas en el procedimiento de embargo, comprobación que fue producto de su supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley, en aras de garantizar el respeto al debido proceso, tal y como se ha dicho anteriormente.

16) Amén de lo anteriormente dicho, es preciso indicar que del estudio de la sentencia de adjudicación impugnada y los documentos que han sido aportados a propósito de este recurso de casación, se constata que si bien es cierto que el persiguiendo depositó por ante el tribunal de primer grado el acto núm. 949/2017, antes descrito, contentivo de notificación del pliego de cargas, cláusulas y condiciones hecha por el persiguiendo a la parte perseguida, el cual tenía fecha de dos días antes de la audiencia, también fue depositado ante dicha instancia y por ante esta Corte de Casación, el acto núm. 906-2017, de fecha 25 de noviembre de 2017, mediante el cual el banco persiguiendo había cumplido previamente con el voto de la ley al notificarle a los embargados -ahora recurrentes-, el depósito del referido pliego en la secretaría del tribunal, así como también el aviso de la venta en el periódico, junto con su ejemplar, la fecha fijada para la venta, con su convocatoria, y el mandamiento de pago, en la forma y respetando el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo establecido en el artículo 159 de la Ley núm. 189-11, que establece que dicha notificación debe hacerse en un plazo de 5 días a partir de la publicación de la venta, de lo que se comprueba que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, el tribunal a quo no incurrió en los vicios de violación al derecho de defensa, errónea valoración de la prueba, ni de violación de los artículos 155 y 162, párrafo II de la Ley 189-11, sobre todo porque este último no es aplicable al reclamo que esta hace, por cuanto dicho texto hace alusión a la puja ulterior, que no es el caso de la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Pedro Arias, Álvira Arias Valdez y Alsenio Arias Valdez, procuran mediante el recurso que nos ocupa que este tribunal lo acoja y revoque la sentencia recurrida. Para instituir sus pretensiones alegan entre otros los siguientes argumentos:

La parte recurrente en el presente recurso alega vulneración a sus derechos y garantías fundamentales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, los cuales se encuentran en los artículos 68, 69, 69.4 y 69.7 de la Constitución dominicana, además, violación a los artículos 706, y 696, del Código de Procedimiento Civil dominicano.

9. Que la decisión recurrida, transgrede y lesiona los derechos y garantías fundamentales derivados de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley, consagrados en los artículos 68, 69, 69.4 y 69.7 de nuestra Ley sustantiva, toda vez que contrario a lo afirmado por la corte a quo, la sentencia de adjudicación objeto del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, adolece y carece de una debida motivación al no mencionar o establecer ni dejar sentado haber dejado transcurrir el plazo de los tres minutos requeridos en el artículo 161, párrafo II de la ley no. 189-1 1, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso;

12. Que además cabe subrayar que dentro de las enunciaciones de la referida sentencia de adjudicación no se hace mención de que el tribunal otorgó los tres (3) minutos reglamentarios previstos en las disposiciones del artículo 161, párrafo II de la Ley no. 189-1 1, de Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, conforme al cual "No se podrá hacer la adjudicación sino después de transcurrido tres (3) minutos de iniciada la subasta. Si antes de transcurridos tres (3) minutos, se hicieren algunas pujas, no se podrá efectuar la adjudicación sino después de haber transcurrido dos (2) minutos sin nuevas pujas hechas en el intervalo. En el caso de que no hubiere habido puja durante ese tiempo, se declarara adjudicatario al mismo persiguiendo, por el precio que haya fijado en el pliego de condiciones..."[Ver Art. 1 61, párrafo II, ley no. 189-1 1];

14. Que asimismo la sentencia impugnada vulnera además los artículos 69.1, 69.4, 69.7 y 69.10, de la Constitución de la República, relativos al acceso a la justicia, así como el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, puesto que la publicación del anuncio de la venta en pública subasta, fue hecha en el periódico "El Caribe", el que aún considerado de alcance nacional, nadie reconoce su circulación en Playa Najayo, San Cristóbal; ni en la localidad donde está situado el inmueble, puesto que una cosa es que un periódico este autorizado a circular a nivel nacional, y otra muy distinta es que en efecto, así lo sea.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Que la presente instancia de demanda en nulidad de venta en pública subasta y adjudicación de inmueble se fundamenta en la ocurrencia de maniobras fraudulentas cometidas por el persiguiendo que hicieron cuestionable la sinceridad de la adjudicación al publicar dicho anuncio en el periódico el Caribe el que pese a estar autorizado para circular en todo el país, no tiene efectivamente, circulación en la comunidad de Playa Najayo, San Cristóbal, lugar donde se encuentra radicado el inmueble embargado;

36. En esas atenciones, los señores, Pedro Arias y Maritza Valdez (De Cujus), hicieron entrega del Certificado de Título Duplicado del Dueño a la entidad de intermediación financiera, Banco Múltiple BHD León, S.A., conforme se establece en el artículo séptimo del contrato suscrito por las partes, a fin de que esta procediera a la inscripción de la hipoteca convenida, y autorizaron a su vez al Registrador de Títulos a entregar el citado certificado a la entidad crediticia, la cual luego de culminados dichos tramites procedió a retener el referido certificado negándose a entregar el mismo a sus legítimos propietarios;

En torno a lo expuesto, la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, peticiona lo siguiente:

Primero: Admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional elevado contra la sentencia número 2590/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa al expediente número 001-01 1-2018-RECA-00809, en perjuicio de la parte recurrente, PEDRO ARIAS, ALVARA ARIAS VALDEZ y ALSENIO ARIAS VALDEZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Acoger en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por los señores PEDRO ARIAS, ALVARA ARIAS VALDEZ y ALSENI ARIAS VALDEZ, en consecuencia, revocar la sentencia número 2590/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a favor del recurrido, BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A.

Tercero: Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrente, a la Suprema Corte de Justicia, así como al Procurador General de la República.

Quinto: Disponer que la presente decisión sea pública en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el actual recurso de revisión, la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, depositó escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial, Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), y recibido por este tribunal el siete (7) de junio del año dos mil veintitrés (2023). A través de su escrito pretende que este tribunal rechace el recurso de revisión constitucional por improcedente, mal fundado y carente de todo medio probatorio de las pretensiones expuestas, y que se disponga que la sentencia recurrida no viola los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente. Para apoyar su solicitud, expresa entre otros, los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: La sentencia objeto del recurso de casación se contrae al procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado en contra de los señores PEDRO ARIAS, ALSENIO ARIAS VALDEZ Y ALVARA ARIAS VALDEZ, el cual en virtud de la Sentencia Civil número 03022018-SSEN-00105, dictada en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de san Cristóbal, adjudicó en favor del persiguiendo, BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A, (antes BANCO BHD, S. A., BANCO MÚLTIPLE) el inmueble que se describe en su cuerpo.

POR CUANTO: Contrario a lo pretendido y argumentado por la parte recurrente en revisión, la adjudicación y la decisión que transfiere el derecho de propiedad embargado, redundan en la configuración de un acto administrativo que recoge a penas el pliego de condiciones y la comprobación de la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario, las cuales resultan ser las únicas condiciones prescritas para su existencia, al tenor de lo dispuesto en nuestra legislación vigente.

POR CUANTO: Además, se pretende hacer - sin éxito - alusión a la efectividad del alcance de un periódico de circulación nacional como lo es el Periódico El Caribe, lo cual no fue cuestionado ni en sede donde se efectuó la adjudicación, al igual que tan poco se realizó ante la Suprema Corte de Justicia en ocasión al Recurso de Casación, aspecto que a todas luces resulta improcedente e infundado, pues la exigencia prevista por el Legislador fue satisfecha por el persiguiendo.

POR CUANTO: Bajo los términos del artículo 152 de la Ley 189-11, marco legal en el cual se desarrolló el procedimiento de embargo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliario, el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A. como acreedor estaba obligado a notificar el título ejecutorio a persona o domicilio del deudor, como al efecto sucedió, pretendiendo la parte hoy accionante en revisión denostar este hecho ante el argumento de que uno de los continuadores jurídicos de la señora MARITZA VALDEZ, es decir, el señor ALSENIO ARIAS VALDEZ, no le hicieron oponible los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, lo que resulta un argumento a todas luces falso.

POR CUANTO: Ante lo antes expresado resulta menester establecer que, mediante el acto número 519/2017, instrumentado en fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete (2017) por el ministerial Pablo Valdez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de los señores PEDRO ARIAS, ALVARA ARIAS VALDEZ y ALSENIO ARIAS VALDEZ(continuadores jurídicos de la señora MARITZA VALDEZ) establecieron que su domicilio radicaba en la calle Principal número 35, Playa Najayo, San Cristóbal, lugar donde precisamente el ministerial actuante, Eladio Lebrón Ballejo (sic), ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no solamente notificó el acto 1222/2017, instrumentado en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) la respuesta al acto 519/2017, sino que además, fueron instrumentados todos y cada uno de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario.

Para finalizar, la parte recurrida concluye haciendo el siguiente petitorio:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional depositado por la parte recurrente, señores PEDRO ARIAS, ALSENIO ARIAS VALDEZ y ALVARA ARIAS VALDEZ, por improcedente, mal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundado y carente de todo medio probatorio de las pretensiones expuestas en el mismo.

SEGUNDO: DISPONER que la Sentencia 2590/2021, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia, no viola los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente señores, Pedro Arias, Álvira Arias Valdez y Alsenio Arias Valdez, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia simple de la Sentencia núm. 2590/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 808/2021, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 809/2021, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a través del cual se notifica la sentencia recurrida de manera íntegra al señor Alsenio Arias Valdez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 736/2021, del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
6. Escrito de defensa producido por la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., depositado ante el Centro de Servicio Presencial, Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
7. Copia simple de la Sentencia núm. 0302-2018-SSEN-00105, del veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos que las partes exponen, el caso en concreto surge a raíz de un préstamo con garantía hipotecaria entre la señora Maritza Valdez -fallecida- y el señor Pedro Arias (en calidad de deudores), y el Banco Múltiple BHD León, S.A. (en calidad de acreedora). Ante el no pago de los deudores, la parte acreedora entabló formal procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble dado en garantía, en contra del señor Pedro Arias y los continuadores jurídicos de la señora fallecida.

Como resultado del referido embargo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la Sentencia núm. 0302-2018-SSEN-00105, del veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declaró adjudicatario del inmueble



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargado a la parte acreedora, Banco Múltiple BHD León, S.A. En desacuerdo con el fallo, la ahora parte recurrente ante este colegiado constitucional interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el referido recurso a través de la Sentencia núm. 2590/2021, del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que es de treinta (30) días, siendo este un plazo franco y calendario.

9.3. En el caso en concreto, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señores Pedro Arias, Álvora Arias Valdez y Alsenio Arias Valdez, a través de los actos núm. 808/2021 y 809/2021, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mientras el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la parte recurrente el siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por lo que se interpuso dos (2) meses y trece (13) días después de la notificación del fallo íntegro; es decir, fuera del plazo establecido en el artículo núm. 54.1 de la Ley núm. 137-11 y de lo legalmente establecido por la Sentencia TC/0143/15.

9.4. Este tribunal declarará el presente recurso inadmisibles por extemporáneo. En este sentido se expresó este tribunal mediante su Sentencia TC/0032/21, del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), página 13, literal f), cuando estableció que:

Dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 764/2016, instrumentado por la ministerial Massiel Agustina Valmes Diaz, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, y la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional se produjo el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017),y, por tanto, transcurrieron más de seis (6) meses, período de tiempo superior al plazo de treinta (30) días establecido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibile por extemporáneo.

9.5. Es preciso señalar que el Acto núm. 810/2021, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se les notificó la sentencia a los representantes legales de la parte recurrente, no fue tomado en cuenta para hacer el cómputo del plazo porque estos representantes no fueron los mismos que actuaron en el recurso de casación.

9.6. En este tenor, se puede citar la Sentencia TC/0372/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), página 13, literal 1), en donde este tribunal estableció que:

(...) En adición, este tribunal consideró, además, que la representación del recurrente por un abogado distinto al que lo representó en ocasión del recurso de casación, imposibilitaba que la notificación cursada a este último se tomara como referencia para que el recurso de revisión fuera declarado extemporáneo.

9.7. En conclusión, en virtud de los motivos anteriores, y en aplicación de la jurisprudencia sentada por este colegiado constitucional con relación al tema tratado, procede inadmitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Arias, Alsenio Arias Valdez y Alvara Arias Valdez contra la Sentencia núm. 2590/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por ser interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pedro Arias, Alsenio Arias Valdez y Álvaro Arias Valdez, contra la Sentencia núm. 2590/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Pedro Arias, Alsenio Arias Valdez y Álvaro Arias Valdez; y a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León S.A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria